JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 14 de enero del año 1975.

Ley Nº 116, que establece un impuesto de RD$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.
(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 116

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTELES, APARTA-HOTELES, PARADORES, CONDO-HOTELES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del continuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD$2.00) por cada habitación de MOTELES PARADORES, APARTA-HOTELES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD$4.00) o más.

ARTICULO 2.—Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD$2.00)

ARTICULO 3.—El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.—(A) Quedan exentos del pago del presente impuesto los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.—Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes y los fondos por

tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.—Cualquier infracción a la presente ley, se castigará con multa al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno seis meses La sentencia que intervenga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del Administrador o Gestor del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.
(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO: Se modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 29 de fecha 4 de octubre de 1974 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO".El Municipio de Boechio de la Provincia de San Juan, erigido en virtud de la Ley Nº 678, de fecha 2 de julio de 1974, estará integrado por las secciones de Yaque y Arroyo Cano y al igual que el Municipio de El Llano de la